



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00127 00

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en auto del 21 de marzo de 2023 (cargado en el índice de entrada número 31 en la plataforma SAMAI), procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. establece que: "***Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***" (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido y, comoquiera que el presente proceso es un ejecutivo de mayor cuantía¹, sería del caso dar aplicación al artículo 372 del C.G.P., que dispone lo pertinente respecto al trámite de la audiencia inicial.

No obstante, se advierte que con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., y tampoco se solicitó la práctica de pruebas adicionales a las ya obrantes en el proceso; motivos por la que considera el Despacho procedente ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que modificó el trámite procesal de los procesos judiciales de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre ellos, adicionándose el trámite de la posibilidad de sentencia anticipada, tal como se desprende de su artículo 42, donde se adicionó el referido artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ El artículo 25 del Código General del Proceso consagra lo siguiente: "**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Acorde a la norma trascrita, tenemos que, previo a la audiencia inicial, cuando no haya lugar a la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y su contestación, se proferirá auto donde se fijará el litigio u objeto de controversia, luego del cual, se correrá traslado para alegar y se expedirá la sentencia por escrito.

Pues bien, así las cosas, comoquiera que en el presente caso no hay lugar a la práctica de pruebas, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto que ordenó librar mandamiento de pago de la demanda, fechado 16 de enero de 2023, se notificó a la demandada el 25 de enero de 2023², por lo cual,

² Acuse de recibo cargado en el índice de entrada número 21 del expediente digital en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 10 de febrero de 2023

Conforme a lo anterior, tenemos que la entidad demandada, a través de mensaje de datos enviado el 03 de febrero de 2023³, contestó la demanda; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182A, numeral 1.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar o ratificar si, del título ejecutivo complejo aportado, contenido en: i) las sentencias auténticas del 31 de mayo de 2013 y del 1º de julio de 2015, proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente, dentro del expediente radicado bajo el número 50001233100020031018400, ii) el auto del 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se adicionaron unas condenas a la sentencia de segunda instancia del 1º de julio de 2015 y iii) la constancia de ejecutoria de las anteriores providencias; se desliga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en este caso por sumas de dinero que puedan ser ejecutadas por orden judicial o, si por el contrario, resulta procedente declarar la prosperidad de la excepción de mérito de pago total de la obligación interpuesta por la parte ejecutada.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1 Parte ejecutante

- Documentos:

Con la demanda: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados como anexos de la demanda, obrantes a folios 13 al 177 de cuaderno digital de la demanda⁴, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

Con la contestación de las excepciones: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados como anexos de la contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, cargada en el índice de entrada número 34 en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

3.2. Parte Ejecutada

Documentos: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados como anexos de la contestación de la demanda, obrantes a folios 09 al 24 de cuaderno digital cargado en el índice de entrada número 25 en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

4. TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR

³ Cargado en el índice de entrada número 25 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

⁴ Cargada en el índice de entrada número 1 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En firme esta fijación del litigio y decreto de pruebas, ingrédese el expediente al Despacho para correr el respectivo traslado para alegar, conforme lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7e0f057822d3dd89ffa92dbb89c068a00bcc0b504c40521c7c401326d86377**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>